



### SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2020 13045
<b>DELITO:</b> TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>CONDENADO:</b> <b>ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado 7 Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación de sentencia.
<b>DECISIÓN:</b> <b>REVOCA Y ABSUELVE</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Sentencia Nro. 40</b>
<b>Aprobada mediante acta Nro. 238</b>
<b>TEMA:</b> Valoración probatoria.

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

### ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación, presentado por la defensa Pública, en contra de la sentencia emitida el primero de abril de dos mil veintidós por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, Antioquia, por medio de la cual condenó a **ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta, imponiéndole penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa equivalente a dos (2) SMMLV, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar a la restrictiva de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación se consignó que:

*“El 4 de septiembre de 2020 a eso de las 13:43 horas estando en labores de patrullaje funcionarios de la policía Nacional en el Barrio Estación Villa de Medellín reciben una llamada del radio operador de cámaras del 123, para que se dirigieran a la carrera 53 con calle 56 ya que se encontraba un masculino de 1:68 de estatura cabello, corto, negro, contextura delgada, buzo negro, jean azul claro, tenis negros que fue observado por la cámara 1592, ubicada en la carrera 53 con calle 56, monitoreada por el PT. EDWIN JESUS CASANOVA CABEZA, expendiendo sustancias estupefacientes grabado desde las 13:43 hasta las 13:45, al llegar al lugar observan el sujeto con las características señaladas, que se encontraba de pie, le practican un registro sintiéndole un abultamiento en el buzo, le piden enseñe lo que lleva y entrega cuarenta y siete (47) papeletas de color azul que en su interior contienen una sustancia pulverulenta blanca con características similares al bazuco, en el bolsillo derecho le hallan 7 billetes de (\$2000) y 2 billetes de (\$5000) informando el operador de cámaras, que el retenido es la persona grabada expendiendo estupefacientes. le incauta la sustancia y le leen los derechos como persona capturada, por tráfico fabricación o porte de estupefacientes, identificándose como **ELIO JOSE GARZON MORALES** dejan constancia que el sector es reconocido por la venta y consumo de estupefacientes, desconocen el grupo delincuencia que opera en el sector y que no lo habían capturado y procedieron a ponerlo a disposición de la Fiscalía en la URI Centro.*

*De acuerdo a la PRUEBA PRELIMINAR DE CAMPO PIPH, la sustancia dio positiva para COCAINA Y SUS DERIVADOS con un PESO NETO de doce punto cuatro (12.4) gramos”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El ciudadano capturado fue presentado el cinco de septiembre de dos mil veinte, ante el Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, quien legalizó el procedimiento de captura, no así la incautación de

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

elementos con fines de comiso; se avaló la formulación de imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes bajo el verbo rector llevar consigo con fines de expendio, cargo que no aceptó. Se le impusieron medidas no privativas de la libertad.

La delegación de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) presentó acusación en escrito del dos de diciembre de dos mil veinte, y el asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín.

La audiencia de acusación oral se adelantó el doce de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la preparatoria se llevó a cabo el veintisiete de abril de esa calenda. El juicio oral se realizó en sesiones de los días dos de julio y dos de septiembre de dos mil veintiuno. En esta última fecha se anunció sentido de fallo condenatorio y se agotó la audiencia de individualización de pena.

El primero de abril del año que transcurre se emitió la sentencia que es objeto del recurso.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Hallando satisfechos los elementos básicos para ello, se emitió la sentencia condenatoria en contra de **ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES**, estableciéndose una pena de sesenta y cuatro meses de prisión, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena restrictiva de la libertad, negándole la

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el juez de primer grado, conforme a la tesis expuesta por la defensa, se debía analizar el por qué se logró establecer la responsabilidad penal que se imputó a ELIO JOSE GARZÓN MORALES, toda vez que la droga que le fue hallada al momento de su captura hacía parte del botín que tenía a resguardo para la venta, no obstante, no haberse encontrado en lo incautado un elemento cilíndrico similar al que se observa en el video del 123 o carecer de prueba preliminar de este.

Indicó que se escuchó al patrullero de la Policía Nacional, Jefferson Steven Navarro Salcedo, quien narró cómo para el día 4 de septiembre de 2020, estaba realizando labores de patrullaje en el barrio Estación Villa, cuando fue alertado por el radio operador del 123, patrullero Edwin Casanova, quien le manifestó que en la carrera 53 con calle 56, un ciudadano estaba vendiendo sustancia estupefaciente, por lo que de inmediato se desplazó hasta el lugar e identificó la persona con las características descritas, le realizó un registro personal, en el buzo encontró 47 papeletas de base de coca y la suma de \$24.000 en efectivo, los cuales incautó, rotuló y realizó el registro de continuidad. En sede de contrainterrogatorio señaló que no observó el intercambio visto por el operador de radio.

Acotó que en declaración del intendente, Luis Farnesio Rincón González, quien laboraba como jefe de turno de actos urgentes de la URI Centro, relató cómo realizó transliteración del video del 123, señaló que luego de observarlo, plasmó

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045

**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes

**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

la transliteración de lo que vio, para ello realizó tres capturas de imagen, en cada una realizó una descripción de la acción ejecutada, fue así como en la primera imagen, indicó que con una flecha estaba marcada una persona a quien nombra como sujeto A y lo que puede percibir es que le está entregando una moneda, dinero, sin que se pueda precisar la cantidad. En la imagen número 2, se plasmó un intercambio entre el sujeto anunciado en la imagen como A, entregando un elemento que parece ser un cigarrillo, con forma de un cigarrillo de marihuana. En la imagen 3, observa que el sujeto A es requerido por personal de la policía, para efectos de un procedimiento de requisa, en el centro de la imagen, se aprecia al funcionario de policía, debajo de él, no mucho, y al lado izquierdo requiere el sujeto para la requisa.

Expresó que en sede de contrainterrogatorio el testigo señaló que no era posible establecer que el cigarrillo entregado fuese de marihuana, no observó un intercambio de una papeleta azul.

Analizó que de ambos testimonios se puede evidenciar que el intendente Luis Farnesio, corrobora los dichos de su compañero Navarro Salcedo, quien realizó la captura, cuando este último advirtió que acudió al sitio anunciado por el operador del 123, realizó la requisa y posterior captura de la persona que se le había descrito en la comunicación de radio, captado en la imagen número 3, tal como se realizó la descripción del hecho, no era posible que avistara el intercambio de la droga, a pesar de que acudiera inmediatamente se realizara la comunicación por el radio operador, sin embargo lo

hallado en poder de quien minutos antes había sido avistado por una cámara del 123 haciendo un intercambio de un elemento cilíndrico, permitía confirmar que GARZÓN MORALES se encontraba vendiendo en el sector sustancia estupefaciente.

Que según el acercamiento que se hace de la cámara del 123, el intercambio era de un objeto cilíndrico, cigarrillo, como lo alegó la defensa en la actuación, pero no se le realizó prueba preliminar homologada, con el fin de constatar si contenía una sustancia prohibida, toda vez que no fue incautado. Sin embargo, tal apreciación no puede ser ajena a la forma como se percibieron los hechos por parte de quienes realizaron la captura, pues si bien, por lo general, se realiza una entrevista al comprador de la sustancia, en este caso, esos servidores públicos no fueron quienes realizaron el avistamiento del sujeto realizando el intercambio de droga, se trató de información aportada por la central de radio, que hicieron la descripción del sujeto encargado de expender la sustancia, al parecer no de quien la compró, por lo menos así lo indicó el patrullero Navarro Salcedo y, finalmente, al consumidor no es a quien se judicializa.

Argumentó que, aunque no se desconoce que resulta relevante la entrevista de quien se acercó al vendedor de la sustancia, con el fin de darle mayor firmeza al cargo por el cual se acusó a ELIO JOSÉ; en este caso no pueden obviarse los demás aspectos demostrados con la práctica probatoria que dan cuenta que la intención del procesado estaba dirigida, en forma inequívoca, a la venta de estupefacientes, al menos, dijo, es lo que se puede deducir al observar con detenimiento la prueba técnica.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045

**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes

**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Hizo relación a la providencia con radicado 52830 del 2 de junio de 2021, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que en el caso, la intención del acusado quedó clara, esto es, que realizaba un intercambio de lo que al parecer se advertía como un cigarrillo de marihuana, razón por la cual, se dio aviso a la patrulla que realizaba el servicio de vigilancia y control en el sector, para que se acercaran y realizaran las verificaciones de rigor.

Una vez en el lugar, encontraron en poder de ELIO JOSÉ, en su buzo, 47 papeletas de una sustancia pulverulenta color azul, que por su olor y características se asemejaba a la cocaína, con un peso neto de 12.4 gramos y la suma de \$24.000 en billetes de diferentes denominaciones, 7 billetes de \$2.000 y 2 de \$5.000; además se encontraba en un sector reconocido por el expendio de alcaloides.

Por tanto, concluyó, que el hecho que no se encontrara en su poder, un objeto similar al que avizoraban en el video del 123 no descarta la existencia de esa intención inequívoca de estar el acusado dedicado al microtráfico – venta – de estupefacientes; la central de radio del 123, esta provista de personal capacitado en este tipo de actuaciones, fueron ellos quienes advirtieron un intercambio en un sector reconocido por la realización de esta actividad ilícita.

Cuando los uniformados arribaron al lugar, se corroboró lo percibido por los operadores de video, encontrando al encartado en poder de una sustancia que se determinó

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

era cocaína, alucinógeno debidamente dosificado, dinero, que por sus denominaciones, permite inferir de forma razonable que era producto del expendio, por tanto, la fiscalía cumplió con la carga exigida por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que el fin con el cual llevaba consigo la sustancia estupefaciente, era sin discusión, microtráfico, lo que genera la punibilidad de la conducta investigada.

La defensa, ante la ausencia del acusado en la etapa de juicio, se quedó sin elementos para aducir, acerca de su adicción a las drogas o cualquier otra situación dirigida a justificar no solo el intercambio que llamó la atención de los operadores de las cámaras del 123, sino el por qué su presencia en el lugar y la posesión de la droga incautada.

Por ello, halló satisfechas las exigencias previstas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, condenando al acusado e imponiendo las penas atrás reseñadas, negándole subrogados y sustitutos.

## **DE LA APELACIÓN**

Dentro del término de ley, la defensora sustentó el recurso de apelación que interpusiera oportunamente, anunciando que son dos los problemas jurídicos con los cuales cuestiona la sentencia que impugna.

Frente al primero, cuestionó, si se puede emitir una sentencia de carácter condenatorio, sin haberse acreditado el verbo rector y el objeto material de la conducta.

La exigencia del artículo 381 del C.P.P., en cuanto al conocimiento más allá de toda duda, no se vio cumplida en el caso objeto de análisis, ya que no se acreditaron, por la fiscalía, dos de los elementos objetivos del tipo, esto es, la conducta o verbo rector, y el objeto material.

Centra su cuestionamiento en que no se probó la venta de la sustancia, en el entendido que el alcaloide incautado, no era similar con el que, al parecer, estaba intercambiando su prohijado, lo que conllevó a que no se probara, el objeto material, pues no existió prueba pericial para determinar que era sustancia estupefaciente.

Hizo alusión a los argumentos del juez de primera instancia para determinar la responsabilidad penal de su defendido, señalando que pese a que expresa que a partir de las pruebas que se practicaron en juicio, la intención quedó clara, dado que la sustancia incautada, hacía parte del botín que tenía reservado para la venta, erró en esta apreciación, pues el verbo rector endilgado fue venta, por tanto ello debió probar la fiscalía y era lo que el juez tenía que analizar, pero de su análisis se desprende, que tuvo en cuenta el verbo rector llevar consigo, cuando el virtud del principio de congruencia, lo probado tenía que ser venta.

Desde el inicio de la etapa de juicio, dice, se evidenció el yerro al estructurar la acusación por este delito, pues la fiscalía no incluyó los referentes fácticos de la clase de droga que se

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

vendía, ni su cantidad, por lo que no fueron incluidos en el tema de prueba ni fueron objeto de demostración. Se hizo referencia al verbo rector llevar consigo, iterando, la sustancia incautada, no era la que supuestamente se estaba intercambiando; siendo la hallada, a la que se le realizaron los respectivos análisis periciales para determinar su clase y peso, diferente, lo que evidencia un abordaje ligero y desprevenido por la fiscalía de lo acontecido al momento de la captura, e incluso una improvisación, porque se dio a entender que la sustancia incautada era la que estaba vendiendo, pero en juicio oral, quedó demostrado que no fue así.

De esta manera, expone, erró el juez de primera instancia al emitir una sentencia condenatoria acudiendo a abstracciones, y restándole importancia al hecho de no tener prueba de aspectos relevantes como la clase y cantidad de la sustancia que supuestamente se estaba intercambiando por parte de ELIO JOSE, y por tanto dicha ausencia probatoria, impidió la demostración de todos los elementos estructurales del tipo.

Manifiesta que dicha exigencia no es capricho, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 52.311 del 11 de diciembre de 2018, postura acogida por este tribunal, en el proceso con radicado 05001600000201700795 en decisión del 7 de febrero de 2016, M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez, en donde se confirmó un auto que decretó la preclusión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector vender; cuyo problema jurídico planteado en esa oportunidad, era si los procesados fueron condenados por el

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045

**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes

**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

delito de concierto para delinquir con fines de microtráfico, también eran autores del delito de venta de estupefacientes, lo que se resolvió a favor de los procesados, en el entendido que al no existir prueba de aspectos tan relevantes como la clase y cantidad de la sustancia estupefaciente, no se podía estructurar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atinentes a este delito.

Prosigue afirmando que el juez de primera instancia estructuró su decisión a partir de lo declarado por el intendente Luis Fernecio, encargado de realizar la transliteración del video del 123, en el que solo se extrae, lo que a su juicio sirve para probar la teoría del caso de la fiscalía, esto es, tres imágenes, donde el procesado estaba supuestamente realizando un intercambio, según él, de un cigarrillo de marihuana, sin que pudiera determinar qué era lo que se intercambiaba, si dinero u otra cosa, y no observó que se tratara de una papeleta color azul, que fue la sustancia hallada en poder del procesado, por lo que no se puede cimentar una sentencia en un testigo que no puede afirmar que lo intercambiado fuera alcaloides.

Para el A quo, este testimonio, unido al del patrullero Navarro Salcedo, quien acudió al lugar reportado por los funcionarios del 123 y dio captura al procesado, pueden respaldar la venta, pues halló, en el buzo del acusado, 47 papeletas de una sustancia pulverulenta color azul que contenía cocaína y la suma de \$24.000, además, que se encontraba en un sector reconocido por el expendio de estupefacientes.

Sin embargo, considera que esa valoración resulta errada, ya que el agente captor no presencié actividad de venta, y lo que se le halló al procesado, no fue el objeto cilíndrico que intercambiaba según las fotografías que extrajo el intendente. Luis Fernecio, quien no observó que tal acto fuera acorde con lo hallado en el buzo del acusado, esto es, papeletas de color azul con cocaína; lo que se hubiera evitado, si desde la acusación, se describieran los hechos jurídicamente relevantes acorde con las exigencias del artículo 376 del C.P., respecto a no acusar por el verbo rector vender, sino llevar consigo con fines de venta, por lo que resulta violatorio del debido proceso, la estricta tipicidad y el principio de congruencia, al cimentar una sentencia de condena sin respaldo en el verbo rector vender.

El juez de primera instancia se refiere en la decisión a situaciones no probadas dentro del juicio, pues expresa que la secuencia de hechos probados permiten concluirlo, ya que los operadores de la central de radio del 123 son personal capacitado en este tipo de actuaciones, y fueron ellos, quienes advirtieron un intercambio en el sector reconocido por esta actividad ilícita; frente a lo que surge la pregunta ¿cuál es el respaldo probatorio para esta afirmación? A juicio no se llevó siquiera el funcionario que evidenció el intercambio y dio aviso al cuadrante del sector, tampoco se incorporó el video que contiene toda la grabación de lo acontecido el día de los hechos, ni se preguntó a los testigos de cargo sobre esta afirmación, por lo que eso es una suposición del juez.

Finalmente refiere, en este punto, que tampoco es cierto lo afirmado por el juez de primera instancia, en cuanto a que una vez los uniformados arribaron al lugar al que se les solicitó se desplazaran, corroboraron lo percibido por los operadores del video, encontrando en poder del encartado una sustancia.

No se puede saber qué fue lo que percibieron los operadores del video por cuanto no declararon y si se indica que sí, por cuanto el patrullero declaró que le avisaron que había un sujeto vendiendo estupefaciente, de ahí se infiere que eso fue lo percibido, pero no, porque el agente de la policía no presencié la labor de intercambio o venta y si bien se hace referencia al intercambio de un objeto cilíndrico, que fue lo que observó quien realizó la transliteración y por tanto también los operadores del video, tampoco es válido, porque el patrullero no le halló en su poder más elementos cilíndricos que permitieran realizar una construcción inferencial de que si se vio que intercambio un objeto de esas características, se avisó al cuadrante, llegaron al lugar y hallaron en su poder elementos similares al del video, una vez analizado por expertos, resulta positivo para cannabis, ahí si se podría afirmar, que se corroboró lo que supuestamente se percibió, pero nada de ello ocurrió.

Por tanto, no se probó la venta y el objeto material; a juicio no comparecieron los operadores del 123, por ende, lo que el funcionario informó solo podía servir como criterio orientador de la investigación y para dar una explicación del por qué los agentes llegaron al lugar, pero no puede ser una prueba directa de la venta,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

porque así no fue incorporada a la vista oral, por lo que se debe absolver a su prohijado del cargo que le fuera formulado.

En relación al segundo problema jurídico, se cuestionó la apelante si podía el juez suplir la deficiencia probatoria de la fiscalía en la audiencia de individualización de la pena, pues el A quo, para constatar la plena identidad del procesado, ordenó realizar una confrontación entre las impresiones dactilares de GARZÓN MORALES, contenidas en documento base de cedula venezolana y tarjeta de reseña decadactilar, faltando por consiguiente a la imparcialidad con la que debía dirigir sus actos, para pasar a fungir como parte, pues esta era una carga exclusiva de la fiscalía.

En virtud de ello, el A quo recibió un informe de investigador de laboratorio, suscrito por el perito en dactiloscopia forense, Luis Eduardo Londoño Posada, donde concluyó que se corresponden entre sí, determinando por consiguiente que se estableció la plena identidad del procesado.

Para la apelante, el juez llenó un vacío probatorio de la fiscalía, lo que no resulta razonable, ya que fungió como parte. Probar la plena identidad es una obligación de la fiscalía conforme al artículo 288 del C.P.P., y porque sea extranjero, no quiere decir que no se respeten sus derechos, establecidos en el artículo 100 de la Constitución Política.

La fiscalía debió realizar todos los actos tendientes a cumplir con esta obligación. Condenarse una persona sin

conocer su plena identidad es una violación directa al debido proceso en aspectos sustanciales; no pudiendo indicarse que el artículo 447 del C.P.P. le da esa facultad al juez, pues de la lectura exegética de la norma, se desprende que lo único que le permite al funcionario judicial, es ampliar información para individualizar la pena a imponer, pero no para suplir las falencias probatorias de la fiscalía, vulnerándose el derecho de contradicción a la defensa. Ese informe de plena identidad, no pudo ser objeto de controversia ya que no se conoció si los documentos cotejados, por lo menos la cédula de ciudadanía venezolana, fuera la original o una copia, si fue obtenida o no de una cedula falsificada, entre otras.

Así, como quiera que los documentos no fueron incorporados en el juicio oral, se vulneró la regla de que las decisiones adoptadas deben fundamentarse exclusivamente en los elementos presentados oralmente en audiencia ante el juzgador; además, el hecho de ordenar esa prueba en la audiencia de individualización de pena desborda su finalidad, que se limita a que las partes se pronuncien sobre aspectos concernientes a la imposición de la pena o a los subrogados penales.

Peticionó entonces el proferimiento de una sentencia absolutoria a favor de su patrocinado.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, Antioquia, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Existe, en nuestro criterio, suficiente contenido argumentativo en el escrito de impugnación para que sea dable conocer el fondo del asunto.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por la defensa, los problemas jurídicos consisten en determinar:

1. Si se presentó una vulneración al debido proceso en aspectos sustanciales, por cuanto el juez de primera instancia en la audiencia de individualización de pena ordenó oficiar al CTI para que designara un experto en lofoscopia que elaborara una cartilla con la fotografía del acusado, como ciudadano venezolano con sus huellas dactilares y minimizar lo referente a su identidad.

2. Si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar el ente acusador que **ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES** el 4 de septiembre de 2020, en la carrera 53 con calle 56 del barrio Estación Villa de Medellín, se encontraba vendiendo estupefacientes o si, tal y como lo aduce la recurrente, no se acreditó la conducta o verbo rector endilgado, como tampoco el objeto material.

## **DE LA PLENA IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Para resolver la primera cuestión planteada, la actuación procesal revela que en la audiencia de individualización de pena realizada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la delegada de la fiscalía indicó que no se había logrado la plena identidad del acusado, razón por la cual, el juez de primera instancia, ordenó oficiar al CTI para que designara un experto en lofoscopia que elaborara una cartilla con la fotografía del acusado, como ciudadano venezolano con sus huellas dactilares y determinar lo referente a su identidad.

En virtud de ello, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, allegó al juzgado el informe de investigador de laboratorio del 15 de febrero de 2022, en el que se plasmó en el ítem 9, interpretación de resultados y conclusiones, lo siguiente:

“Al analizar, comparar, evaluar y verificar las impresiones dactilares contenidas en el reverso del folio con membretes de “Sede Central (versión 1.92)” con datos biográficos a nombre de ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES, cédula número 29545701, nacionalidad: Venezuela, fecha de nacimiento: 02/08/1999, sexo: masculino, estado civil: soltero, fecha de cedula original: 21/09/2011, documento aportado para análisis descrito en el ítem 4.1 del presente informe; con las impresiones dactilares discriminadas como (Dedo 1 y Dedo 2) respectivamente, contenidas en copia tarjeta de reseña decadactilar, con membretes “Policía Nacional”, código de tarjeta número 229500018214Y, referenciada con el NUNC 050016000206202013045, en cuya parte superior se consignan datos morfo-cromáticos y biográficos a nombre de ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES, identificado con cédula de extranjería número 29545702 expedida en Venezuela, lugar y fecha de reseña: URI Centro Medellín – 04/09/2020, documento aportado para análisis descrito en el ítem 4.2 del presente informe, se CONCLUYE que CORRESPONDEN ENTRE SI, en cuanto a morfología, seguimiento en la trayectoria de las crestas capilares y ubicación topográfica de puntos característicos”.

Ahora bien, no obstante, lo poco ortodoxo que pudiera resultar el trámite impartido por el juez de primera

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

instancia, no advierte la Sala una vulneración al debido proceso de ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la individualización del procesado se cumple durante los actos de investigación realizados por la Fiscalía, como presupuesto para imputar y formular acusación en contra de la persona respecto de la cual los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas o la información legalmente obtenida, permita afirmar con probabilidad de verdad, que es el autor o partícipe de la conducta delictiva que se le atribuye. (CSJ AP2140-2015, Rad. 45753; CSJ SP, 29 Agosto. 2007, Rad. 26276; CSJ SP105-2018, Rad. 43651).

De esta manera, dicha corporación ha establecido que una vez individualizada o identificada la persona sobre la cual recae la pretensión de la fiscalía, el juicio debe sujetarse al tema de prueba definido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluida por el ente instructor en la acusación y por las hipótesis alternativas propuestas por la defensa cuando acude a esa estrategia, puesto que, en suma, una es la prueba de la identificación e individualización del procesado y otra la que demuestra su responsabilidad en un determinado comportamiento relevante para el derecho penal (CSJ SP3302-2020, Rad. 57878; CSJ SP836-2019, 13 mar. 2019, rad. 48368).

Lo que advierte la Sala, analizado el desarrollo del proceso, es que el acusado a lo largo de la actuación estuvo debidamente individualizado e identificado, esa especie de

corroboración efectuada por el juez de primera instancia en trámite de la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, no afectó su imparcialidad, como lo afirma la recurrente, en nuestro criterio, simplemente verificó que el acusado se hallara correctamente identificado, seguramente por tratarse de una persona de nacionalidad venezolana y las dificultades que, en algunos casos, se han presentado cuando aquellos son vinculados a un proceso judicial.

Por tanto, estimamos que en el caso objeto de análisis, la Fiscalía cumplió con la individualización del ciudadano capturado, que debe resaltarse, en la audiencia de formulación de imputación y en la acusación identificó plenamente al procesado con sus nombres completos, números de identificación, fecha de nacimiento, edad y nombre de los padres.

De esta manera, lo que hizo el juez de primera instancia, previo a emitir la sentencia condenatoria, fue corroborar la información suministrada a fin de garantizar la plena identidad del enjuiciado y así evitar un error judicial, por lo que la censura propuesta por la defensora por esta senda no tiene vocación de prosperidad.

### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

Prosiguiendo con el segundo problema jurídico esbozado, lo primero que debemos indicar, es que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 53.157 del seis (06) de marzo dos mil diecinueve (2019), reiteró que conforme a la

evolución jurisprudencial del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal, para establecer si el actuar desplegado por el sujeto es punible, se debe determinar si aquel tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si su conducta está orientada a la venta o tráfico de estos, pues solo en este evento, con independencia del peso de la sustancia, la conducta debe ser reprimida por el Estado, por lo tanto, la realización del tipo penal no está atada, por regla general, a la cantidad del alcaloide sino a la verdadera intención del agente.

En tal sentido, en providencia con radicado 41760 de 2016, enfatizó que, aun tratándose del porte de dosis personal, pero sin nexo al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta ha de ser penalizada al tener la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, pues se está ante un delito pluriofensivo.

De conformidad con lo expuesto, debemos analizar si en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación demostró que **ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES** se encontraba vendiendo, en vía pública, sustancias estupefacientes. El *ad quo*, a partir de lo expuesto por el policial que efectuó la captura y el intendente que realizó la transliteración de los videos del 123, infirió la finalidad de distribución.

Entrando en el análisis de las pruebas incorporadas al juicio oral, vía estipulación probatoria, se determinó que la sustancia incautada al procesado en el procedimiento de captura

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

desplegado el 4 de septiembre de 2020, dio positivo para cocaína, con un peso neto de 12,4 gramos, sin que se alegara en juicio, que GARZÓN MORALES, fuera consumidor de sustancias estupefacientes.

Lo que debate la defensa, es si en efecto se acreditó la finalidad de venta de la sustancia, como quiera que el estupefaciente hallado en poder del procesado no se corresponde con la que se dijo en juicio oral se observó en los videos del 123, ya que allí se advierte que el intercambio se dio con un objeto cilíndrico, al parecer un cigarrillo de marihuana, y no con papeletas azules, contentivas de cocaína, que fue lo que se encontró en su poder al momento de la captura.

No existe discusión respecto al contenido de las declaraciones, que efectuaron en juicio, el patrullero de la Policía Nacional que efectuó la captura, Jefferson Steven Navarro Salcedo y el intendente Luis Farnesio Rincón González, jefe de turno de actos urgentes de la URI Centro, quien relató cómo realizó la transliteración del video del 123 y lo que allí observó.

El problema está enfocado, en si las pruebas incorporadas en juicio permiten establecer más allá de toda duda, que el procesado se encontraba en labores de microtráfico en el sector en el que fue capturado.

Frente a este punto debemos resaltar, que pese a que se escuchó en juicio a intendente Luis Farnesio, quien realizó la transliteración del video del 123, no compareció a declarar el

patrullero de la Policía Nacional, EDWIN JESUS CASANOVA CABEZA quien monitoreaba la cámara 1592, ubicada en la carrera 53 con calle 56, y de quien se indica, en el escrito de acusación, percibió de manera directa a través de la cámara de seguridad, el momento en que el acusado se dedicaba al expendio sustancias estupefacientes.

Por tanto, pese a que LUIS FARNESIO, compareció a juicio a indicar qué fue lo que él, personalmente, percibió en el video del 123, su declaración estaba orientada precisamente a describir lo que allí observó, empero, de las imágenes que fueron incorporadas por éste al juicio, no se puede concluir, más allá de duda razonable, que la persona que aquel observó en el video que se le trasladó para la transliteración, fuera la misma que observó el policial que monitoreaba la cámara de seguridad en labores de expendio de alcaloides, y tampoco, que la persona que allí se observa efectuando un intercambio con otro sujeto, fuera quien posteriormente capturó el policial Jefferson Steven Navarro Salcedo.

A nuestro juicio, debió comparecer a juicio no solo el patrullero EDWIN JESUS CASANOVA CABEZA, para indicar que la persona que observó en el video en labores de distribución era el sujeto que posteriormente fue capturado por el policial Jefferson Steven Navarro Salcedo, sino que, además, debió incorporarse como mejor evidencia, el video del 123, a fin de determinar con exactitud, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta negociación con estupefacientes y la posterior captura, como quiera que la declaración de Luis Farnesio, insistimos, estaba orientada a que precisara, cuál fue su percepción particular de los hechos contenidos en el video.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54907 del 22 de junio de 2022, M.P. **HUGO QUINTERO BERNATE**, se indicó:

*De tal manera, ante la presencia en el juicio oral de quien a través de sus sentidos percibió lo acontecido, el acusado y su defensor tendrán la oportunidad de contrainterrogar y/o ejercer el contradictorio de acuerdo con su teoría del caso e, incluso, impugnar su credibilidad. En palabras de esta misma Sala, así se garantiza el **principio de la mejor evidencia**, en tanto:*

*«(i) es posible controlar que no se formulen preguntas sugestivas, capciosas, etcétera; (ii) el testigo puede ser interrogado a la luz de las diversas teorías factuales propuestas por las partes; (iii) se garantiza el contrainterrogatorio y, en general, la posibilidad de impugnar su credibilidad; (iv) el juez puede realizar preguntas aclaratorias; y (v) la prueba se practica con inmediación, concentración y publicidad».<sup>1</sup>*

*En tal virtud, la admisibilidad del denominado ‘testigo de oídas’, técnicamente ‘testigo de referencia’, resulta poco recomendable, pues supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y otorga valor a los dichos de quien no ha comparecido al proceso. Su llana admisión, causa una grave indefensión a las partes, quienes se ven privadas no sólo a interrogar a los auténticos testigos de cargo, sino también, de la posibilidad de alegar razón alguna sobre el valor de un testimonio, cuya fuente de conocimiento ha sido sin razón alguna totalmente ignorada. En otras palabras, la problemática esencial de la prueba de referencia, radica en la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada y la imposibilidad de controvertirla.*

*Bajo esta perspectiva, acudiendo al derecho comparado y tomando las palabras del Tribunal Constitucional Español, la regla que impera es la siguiente: «si existieren testigos presenciales que hayan percibido directamente el hecho controvertido, han de ser llamados y oídos con preferencia absoluta, en vez de traer a los estrados a quienes escucharon de ellos el relato de su experiencia».<sup>2</sup>*

*Tratándose del testimonio de policía judicial que lideró la investigación y que conoció los hechos por motivo de la denuncia de un tercero, no existe razón alguna para desatender las reglas generales del testimonio. Es decir, conforme al citado artículo 402,*

---

<sup>1</sup> SP729-2021 de 03 de marzo de 2021, Rad. 53057.

<sup>2</sup> SSTC de 24 de enero de 1995.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

*el servidor público podrá ser citado al juicio oral a rendir su declaración, quien «**únicamente** podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido ocasión de observar y percibir», debiendo el representante de la Fiscalía, llamar a declarar en juicio a quien presencié el hecho delictivo y/o a quien percibió de manera directa el dato que pretende probar.*

All margen de que al juicio oral compareciera quien hizo la transliteración de video, insistimos, debió testificar el policial que monitoreaba la cámara del 123, y que alertó a los patrulleros del cuadrante, para que se trasladaran al lugar donde estaba observando una persona en presuntas labores de distribución, pues era este quien podía corroborar que la persona capturada posteriormente por Jefferson Steven Navarro Salcedo, era la que había observado en el video, y esta situación, no podía acreditarse con el funcionario que realizó la transliteración del video.

Adicionalmente, pese a que se mostraron en la vista oral tres imágenes tomadas del video del 123 y en las dos primeras se observa, lo que se indica, era un intercambio de dinero y un objeto cilíndrico, en la tercera imagen no se logra ver con claridad que la persona a la cual se acercó el policial que capturó a GARZÓN MORALES, era quien estaba en las dos primeras fotografías.

Nótese que las someras imágenes que hacen parte del informe, impiden la verificación plena de lo ocurrido, dado que no se percibe con exactitud que la primera se refiriera a un intercambio de dinero, la segunda que ciertamente se tratara de un cigarrillo de marihuana, y menos que la persona capturada fuera aquella que se encuentra en las dos primeras imágenes; incluso hay

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

duda respecto a la hora exacta en que se dieron cada uno de los acontecimientos:

Imagen 1:

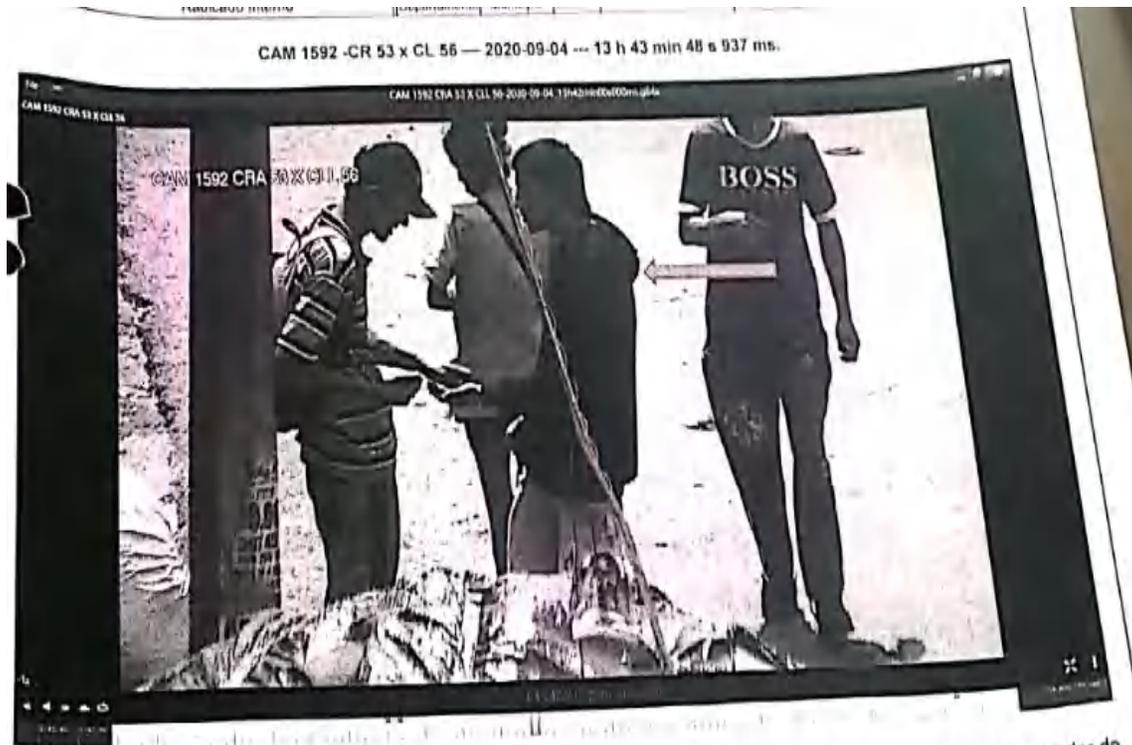


imagen No. 1. De acuerdo a la cámara de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se observa el lugar monitoreado por el operador de videos del 123, se observa una persona de sexo masculino, de contextura delgada, tez trigueña, cabello abundante, viste buzo de abono negro, pantalón azul claro, y tenis color negro. Se le percibe haciendo un intercambio de un elemento al parecer "moneda" con

Imagen 2:



imagen No. 2. De acuerdo a la cámara de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se observa el lugar monitoreado por el operador de videos del 123, se observa al sujeto A intercambiando uno elemento al parecer cigarrillos, un sujeto de tez trigueña, camiseta azul y sudadera gris, el cual en la imagen 1 le había entregado algún elemento previamente.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

Imagen 3:



imagen No. 3. De acuerdo a la cámara de la Secretaria de Seguridad Ciudadana se observa el lugar monitoreado por el operador de videos del 123, se observa al sujeto A siendo requerido por la agentes de la policia quienes lo requisan.

Es decir, según el informe realizado por Luis Farnesio, jefe de turno de actos urgentes de la URI Centro, el intercambio del objeto cilíndrico se dio a las 13:43:51; y la captura, también 13:43:51, lo que resulta ilógico, por cuanto no se ofrece razonable que ambos acontecimientos se dieran en esa precisa hora.

Adicionalmente, si se acercan las imágenes, se logra percibir que el intercambio del supuesto objeto cilíndrico se dio a la 1:43:54.237 y donde se observa el policial cerca de un sujeto, solo se logra evidenciar 52.257, es decir, no hay certeza del tiempo transcurrido para la captura.

De esta manera, si la teoría del caso de la Fiscalía estaba orientada a que se trató de una venta, no fue demostrada, al margen de que se estipulara que la sustancia incautada al procesado en el procedimiento de captura desplegado el 4 de septiembre de 2020, dio positivo para cocaína, con un peso neto de 12,4 gramos, porque insistimos, no se acreditó más allá de toda duda la finalidad de distribución.

En este contexto, la regla general planteada para el consumo personal de estupefacientes por la Sala de Casación Penal de la Corte, sigue reconociendo: *“la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico”*<sup>3</sup>.

Incluso la doctrina constitucional expuesta en especial en la sentencia C-491 de 2012, establece la distinción entre consumidores y traficantes:

*“(i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto.*

---

<sup>3</sup>CSDJ. SP. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Radicado Sentencia SP-4972018 (50512).

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Dicho de otro modo, más allá de que no se discute la calidad y cantidad de la sustancia incautada, lo que aquí se echa de menos son elementos demostrativos tendientes a acreditar en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004 que el acusado realizó un pretendido negocio con estupefaciente pues, siendo en extremo generosos con la teoría del caso de la FGN, aceptando que en realidad lo que observó el policial que atendía la cámara de vigilancia fue un intercambio de alguna sustancia regulada a cambio de dinero -lo que no pasó de ser una aseveración sin respaldo-, no hay prueba de ninguna naturaleza acerca de que ese ciudadano que se observa en la fotografía aportada sea en realidad quien posteriormente fue capturado, no solo por la deficiencia técnica de las fotografías sino por la inconsistencia temporal de los fotogramas.

Al revisar la deponencia del patrullero Jeferson Steven Navarro Salcedo, puede verse que indica lo siguiente:

*“El día 4 de septiembre de 2020, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el sector del barrio estación villa, cuando fuimos alertados por el radio operador de cámaras del 123 de la policía nacional que estaba operada por el patrullero Edwin Casanova Cabezas, manifestando que un ciudadano se encontraba expendiendo o vendiendo estupefacientes en la carrera 53 con calle 56, él nos dio las características del ciudadano, **la cual ahora mismo no recuerdo**, de inmediato llegamos a dicha dirección, y ya con las características dadas por el radioperador identificamos a la persona, le realizamos un registro personal y en el buzo que el ciudadano tenía se le incautó 47 papeletas de base de coca y un dinero, 24.000, en efectivo, el cual era el producto de la venta del estupefaciente.”*

Y cuando la delegada de la Fiscalía le indagó si cuando llegaron al lugar informado por el operador de cámaras, tuvieron contacto con éste, respondió: “Él lo informó por vía radial, dando las características exactas del ciudadano, y al momento de nosotros practicarle el registro el manifiesta que ese efectivamente era el ciudadano.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Sin embargo, posteriormente se le preguntó por la forma en la que les manifestó eso, y frente a ello indicó que aquel observó por las cámaras de seguridad que el ciudadano estaba vendiendo estupefacientes, y al cuestionarle si aquel también lo observó a ellos, indicó que **no observó el procedimiento que estaban realizando.**

Por tanto, no hay conocimiento razonable de si efectivamente el patrullero Navarro Salcedo pudo verificar con el radio operador si la persona que capturó era la misma que aquel había visto previamente en la cámara en presuntas labores de venta de alcaloides, como quiera que si no observó el procedimiento que estaba realizando el patrullero Navarro Salcedo, no pudo constatar que se tratara del referido ciudadano.

En conclusión, aun cuando la teoría del caso esbozada por la delegación de la FGN puede ser, por lo menos, probable, la prueba desahogada en juicio oral presenta falencias serias que impiden a la Sala afirmar que se demostró, más allá de cualquier duda, como lo exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004 que el aquí acusado en ese día y hora hubiese sido capturado mientras se dedicaba a la venta o a la distribución a cualquier título, de estupefacientes.

El hallazgo en su poder de alguna cantidad de dinero y unos cuantos gramos de sustancia a base de cocaína se ofrecen insuficientes, en nuestro criterio, para tener por superado el estándar de prueba que reclama la norma citada.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

Por lo expuesto, se revocará la sentencia condenatoria y en su lugar se absolverá al acusado del delito imputado y como consecuencia se cancelarán la orden de captura y los requerimientos que se hubieran hecho con ocasión de la condena y, por supuesto, se dispondrá actualizar la información de las diferentes bases de datos, en tanto no se acreditó más allá de toda duda el verbo rector del delito por el que fue acusado y tampoco que la persona que fue observada por el policial en las cámaras de seguridad del 123, es la persona capturada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, en la cual condenó a **ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES** como responsable, como autor material, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conducta prevista como punible en el artículo 376 del Código Penal, y en su lugar, se le absolverá de los cargos formulados.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** cancelar la orden de captura dictada por este proceso y los requerimientos que se hubieran dado con ocasión de la condena impartida en primera instancia, y se informará la decisión a las diferentes entidades competentes para almacenar y divulgar este tipo de información.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 13045  
**DELITO:** tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes  
**PROCESADO:** ELIO JOSÉ GARZÓN MORALES  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE

---

**TERCERO:** Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado